



Se somete a fiscalización previa la Resolución del Director General de Obras Públicas e Infraestructuras, por la que se aprueba la modificación del contrato de las obras contenidas en el proyecto de "Conversión de la carretera N-121 A, Pamplona-Behobia, en vía 2+1 entre el p.k. 10+500 (travesía de Olave) y el p.k. 22+500". El citado expediente fue recibido por la Intervención Delegada en el Departamento de Cohesión Territorial el día 21 de enero de 2022, y fue avocado por el Director General de Intervención el día 31 de enero de 2022.

La aprobación de la modificación supondría incrementar el precio del contrato de obras en 2.832.525,96 €, desde 9.657.807 € del importe de adjudicación hasta 12.490.333,75€, alcanzándose un incremento final, teniendo en cuenta gastos generales, baja de la adjudicación e IVA, de 3.180.586,75 €, y un incremento de gasto de 29,33%.

La modificación obedece, según se detalla en el informe del Director del Servicio de Nuevas Infraestructuras a razones que pueden encuadrarse en alguna de las siguientes categorías:

- Insuficiencias detectadas en la definición del proyecto (niveles de iluminación, juntas de dilatación) o en su presupuesto (desbroce, drenes especiales y bajo cuneta, servicios afectados, desplazamiento de silo y marquesina, estructuras, reparaciones de mampostería;
- deterioros evidenciados o agravados con posterioridad (fresados y bacheos de firmes agotados, condicionados para la resolución del trámite expropiatorio (cierres ganaderos) y exceso de mediciones derivados;
- descatalogación comercial de elementos específicos (barrera de mediana)
- avances tecnológicos (fibra óptica corporativa, canalización de cámaras, nuevas luminarias)
- la existencia de un trámite expropiatorio posterior a la redacción del proyecto (cierres ganaderos no cinegéticos)

Las modificaciones en los contratos públicos se regulan en el artículo 114 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos. Este artículo, en su apartado 1, impone que las modificaciones del contrato, independientemente de su valor, no alteren las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y se limiten a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria, pues en otro caso estaríamos ante una nueva adjudicación por afectarse el contenido esencial del contrato que exigiría la convocatoria de una nueva licitación.

El apartado 3 del artículo 114 de la Ley Foral de Contratos enumera los supuestos en los que puede ejecutarse una modificación de un contrato. La propuesta de modificación objeto de fiscalización no ha sido expresamente prevista en los pliegos y su valor es del 29,33%, superior al 10% del importe de adjudicación. Por lo tanto, solo podría ser causa de modificación en el caso de concurrieran circunstancias imprevisibles para una entidad adjudicadora diligente.

Del examen del expediente no se puede deducir con carácter general la existencia de circunstancias imprevisibles que puedan justificar tales modificaciones toda vez que el proyecto de obras no sólo fue aprobado definitivamente después de un procedimiento de información pública sobre el proyecto provisional en el que los interesados pudieron formular

alegaciones que confluyeron en el proyecto definitivo, según criterio del órgano de contratación, sino que en el acto de comprobación de replanteo tanto la Dirección de Obra como el contratista mostraron su conformidad con el proyecto de obra y sus documentos contractuales, dejando constancia de la disponibilidad real de los terrenos para su ejecución y de la idoneidad y viabilidad del proyecto.

Por el contrario, se constata, según manifestación del propio Director de obra, la existencia de una alteración en el trazado del proyecto constructivo, con posterioridad al inicio de las obras, por la necesidad de realizar ajustes en planta para corregir una afección no prevista a una torre de alta tensión, lo que se ha resuelto modificando el trazado hacia la izquierda para reducir la intervención en los desmontes y muros del margen derecho de la carretera. Otra modificación de trazado viene justificada para evitar la ejecución de tres muros cuya realización presentaba afecciones ambientales, efectos negativos en el plazo de las obras e incertidumbres geotécnicas.

Lo señalado resulta congruente con las modificaciones previstas en diferentes capítulos, especialmente en el correspondiente a obras complementarias, en las que se abordan las intervenciones nuevas en el margen izquierdo de la carretera consecuencia del ajuste del trazado, así como obras referentes a las afecciones, servidumbres o trámites expropiatorios realizados o a realizar con posterioridad, que en ningún caso tienen naturaleza de obras.

Y en todo caso, gran parte de las denominadas deficiencias y la necesidad de nuevas obras se debieron evidenciarse en un examen del propio proyecto (incumplimiento de normativa de iluminación y de la Ley Foral de Carreteras, juntas de dilatación, ausencia de reposición de servicios afectados) y en una comprobación sobre el terreno de las condiciones iniciales, que se ha llevado a cabo con posterioridad al inicio de las obras (estado del pavimento y elementos de drenaje). Incluso una mera comprobación de los elementos incluidos en el proyecto, realizada de forma previa al inicio de las obras y no cuando éstas se están ejecutando, podría haber atenuado la necesidad de modificar el contrato. Ciertamente, no se trata de plantear, a toro pasado, que debería haberse revisado mejor el proyecto; pero lo que es indiscutible es que esa revisión que se ha hecho, y que motiva la propuesta técnica para la modificación del contrato, se podría haber hecho con anterioridad a su licitación. Por tanto, las razones para la modificación no pueden calificarse como circunstancias imprevisibles.

El incumplimiento de los requisitos para modificar un contrato establecidos en el apartado 3 del artículo 114 señalado convierte a esta modificación en ilegal, según el apartado 6 del mismo artículo, que señala que las obras, servicios o suministros que fuera preciso contratar para responder a causas objetivas que las hagan necesarias, deberán ser objeto de una nueva licitación. En consecuencia, y como quiera que tratar la contratación de esas prestaciones adicionales como una modificación de un contrato existente omitiría el proceso de licitación, que debe considerarse esencial, es obligado interponer un reparo suspensivo con arreglo a lo que señala el apartado 2.d) del artículo 101 de la Ley Foral 7/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Es cuanto cabe informar sobre el expediente sometido a fiscalización

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN



Fecha: 2022.02.08
13:49:45 +01'00'